

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandante:** LUIS EDUARDO GENES PEREZ CC: 1.192.729.852  
**Demandados:** FARID GENES SALAZAR CC: 12.523.017  
**Rad:** 204004089001-2023-0056400

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **LUIS EDUARDO GENES PEREZ** por medio de apoderado judicial en contra de: **FARID GENES SALAZAR**, estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACIÓN con acuerdo debidamente autenticado la cual presta merito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **LUIS EDUARDO GENES PEREZ** en contra de **FARID GENES SALAZAR** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (1.479.000)** moneda corriente, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado.

**SEGUNDO.** -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** -Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

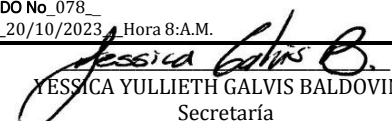
**CUARTO.**- reconocerle personería jurídica a la doctora **WENDY TATIANA MUSLACO RANGEL** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078_ Hoy 20/10/2023 a Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandante:** LUIS EDUARDO GENES PEREZ CC: 1.192.729.852  
**Demandados:** FARID GENES SALAZAR CC: 12.523.017  
**Rad:** 204004089001-2023-0056400

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

Observando el despacho la falta de claridad en el cuaderno de medidas cautelares en lo que se refiere a embargo del salario de la parte demandada, este despacho con el fin de garantizar los derechos del demandante que en cuanto a alimentos se refiere procede a

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga el señor **FARID GENES SALAZAR CC: 12.523.017** como empleado de la empresa **DRUMMOND LTD.**

**SEGUNDO:** Oficiese al tesorero y pagador de la empresa **DRUMMOND LTDA** para que retenga la proporción determinada por la ley, los cuales deben de ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal La Jagua de Ibirico, Cesar a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (artículo 596 Numeral 9 del C.G.P). Se advierte al empleador o pagador que, en caso omiso de la orden impartida por este Despacho, será responsable de dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el Artículo 596 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **WALTER DAVID VEGA MUÑOZ CC 1.064.116.603**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BNCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOPARTIR, CREDIVALORES.

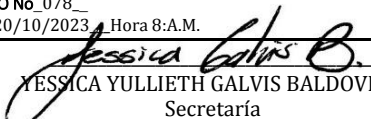
**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (2,218,500) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**CUARTO:** NEGAR el punto primero de las medidas cautelares en cuanto al bono estudiantil toda vez que este no hace parte de las prestaciones sociales y debe ser entregado a plena voluntad del demandado en este caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 078_ Hoy 20/10/2023, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría